



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 421/2021-10.
Expediente: [*****].
Actor: [*****] y/o.
Demandado: [*****] y/o.
Juicio: Sumario Civil.
Recurso Apelación.
Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **421/2021-10**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por los codemandados [*****] y [*****]; así como por la diversa codemandada [*****] también conocida como [*****] [*****], en contra de la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **DIVISIÓN DE COSA COMÚN**, promovido por [*****], [*****], [*****] y [*****] todos de apellidos [*****], contra [*****] [*****], [*****] y [*****] todos de apellidos [*****], el último de los citados, por conducto de su Albacea [*****], los terceros llamados a Juicio, [*****], [*****], [*****] y Albacea de la sucesión a bienes de [*****], expediente [*****] y;

RESULTANDO

1.- En fecha [*****], la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó una sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es procedente en términos de lo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora [*****], [*****], [*****] y [*****] **todos de apellidos [*****]**, por tanto, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, con fundamento en el artículo 683 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, **PROCÉDASE a la VENTA DEL INMUEBLE ubicado en la calle de [*****]**, por no admitir éste cómoda división, debiendo parar perjuicio el presente fallo a los terceros llamados a Juicio [*****], [*****] y [*****].

TERCERO.- De igual forma es procedente la pretensión marcada con el inciso b), relativa a: "b) La cancelación del usufructo que consta en el inmueble inscrito bajo la foja 384, tomo XVI, Volumen II, sección 1ª, serie c, No 238 fecha 11 de febrero de 1970, a favor de la SRA. [*****]..."; Por así haberlo solicitado [*****] [*****] como Albacea de la Sucesión a bienes de [*****], en términos del artículo 1151 fracción I del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, que establece como una de las formas de extinción del usufructo, la muerte del usufructuario, por lo que, una vez que cause ejecutoria la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente sentencia, gírese el oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales para el Estado de Morelos, para que proceda a la cancelación de la anotación del usufructo vitalicio en favor de quien en vida llevara el nombre de [*****], que consta en el inmueble inscrito bajo la foja 384, tomo XVI, Volumen II, sección 1ª, serie c, No 238 fecha 11 de febrero de 1970.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, se condena a los codemandados [*****] [*****], [*****] y [*****] **todos de apellidos [*****]**, el último de los mencionados, por conducto de su Albacea [*****], al pago de gastos y costas, toda vez, que la presente resolución les fue adversa, previo el incidente de liquidación que al efecto, en ejecución de sentencia, formule la parte actora.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

2.- Inconformes con ésta determinación, los codemandados [*****] y [*****]; y la diversa codemandada [*****] también conocida como [*****] [*****], interpusieron recurso de apelación en su contra; los primeros de los mencionados lo hicieron mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Juzgado de origen con fecha [*****]; y la mencionada en segundo término lo hizo mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Juzgado de origen con fecha [*****], recursos que una vez que fueron substanciados en términos de

Ley, se turnaron a esta ponencia para su resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Alzada con fecha [*****], la codemandada [*****] también conocida como [*****] [*****], expresó los agravios que a su consideración le causa la sentencia impugnada; a su vez los codemandados [*****] y [*****]; lo hicieron mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta superioridad el día [*****]; los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca Civil: 421/2021-10.
Expediente: [*****].

repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras,

precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”.* **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

III.- Previo al análisis de los agravios expuestos por los apelantes, se precisa que en primer lugar serán

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizados los expuestos por los codemandados [*****] y [*****]; de cuya lectura se advierte que en su primer motivo de inconformidad esencialmente se duele que la A quo haya declarado improcedentes las defensas y excepciones que hicieron valer en los números **3, 4 y 5** del capítulo de defensas y excepciones de su escrito de contestación de demanda, bajo la consideración total de que **contrario a lo que esgrime el excepcionante la demanda reúne los requisitos de ley, para su admisión, consistentes en la persona que demanda, pretensiones, hechos, derecho y puntos petitorios, además estableció las circunstancias en que se originaron los hechos y sus consecuencias y el demandado al momento de contestar la misma, hizo referencia de todos ellos, sin excepción alguna e incluso opuso defensas y excepciones, de lo que se deduce que en ningún momento se dejó al demandado en estado de indefensión, de igual forma debe decirse que la pretensión principal ejercitada es la DIVISION DE COSA COMUN, y en caso de no admitir cómoda división a juicio de peritos, la venta del inmueble controvertido, cuyo procedimiento está previsto en**

los artículos 681, 682 y 683 Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Dijeron los apelantes que la consideración de la *A quo*, resulta a todas luces infundada e inmotivada, por una inexacta aplicación de los Artículos 681, 682 y 683 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con los numerales **1076 y 1077** de la Ley Sustantiva Civil, ya que atendiendo a dichos numerales se puede observar que una acción es la DIVISION DE COSA COMUN y Otra LA VENTA DE BIENES QUE NO ADMITAN COMODA DIVISION, pues es claro que la parte actora demanda en el inciso a) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, ***la división de la cosa común o en su caso su venta si no admite cómoda división, respecto el inmueble en controversia;*** que dicha prestación es **imprecisa**, pues queda claro que la actora solicita dos acciones en una sola prestación, por lo que la actora debió de aclarar cuál de las dos acciones ejercitaba; lo que hizo del conocimiento al Juzgado en su contestación de demanda al referir que *"...la marcada con el inciso a).- Resulta ser improcedente, toda vez de que existe una imposibilidad natural y jurídica para*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca Civil: 421/2021-10.
Expediente: [*****].

*dividir la cosa pro indiviso respecto del inmueble ubicado en **calle [*****]**; en virtud de que en dicho bien inmueble no existe cómoda división del patrimonio común de cada uno de los condueños, ya que entre los mismos, nos resulta imposible poder arribar a un acuerdo divisorio del inmueble en controversia e incluso predominantemente incómodo para su división, puesto que el objeto divisorio lo es un bien raíz, el cual sería imposible de dividir la parte alícuota o parte proporcional que le corresponde a cada copropietario (respecto el frente del mismo y, a quien en la parte de trasera), por lo tanto, como ya se dijo anteriormente, resulta incómodo para su división, lo que en su momento se justificara en el estadio procesal...”.*

Que por otro lado en dicha prestación la actora no precisa cual es la prestación principal que ejercita si la división de la cosa común o en su caso a la venta si no admite cómoda división; que por lo tanto no existe una debida posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional en cuanto a la acción que pretenden llevar a cabo, es decir, cuál de las dos acciones pretenden incoar como acción principal y accesoría, pues de resultar el fallo correspondiente a

la incómoda división del predio en cuestión, resultaría extinguida y como cosa juzgada cualquiera de esas acciones, por provenir de una misma cosa y una misma causa.

Que la *A quo* deja de valorar que el hecho de referir dos acciones en la prestación del inciso a), los deja en total estado de indefensión y la resolución impugnada resulta ser totalmente carente de fundamentación y motivación, sin cumplir las formalidades del procedimiento establecidas en los artículos 105, 106, 504, 505, 506 de la Ley Adjetiva Civil, pues no valora las pruebas que ofrecieron como son la CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE a cargo de los actores, en donde claramente al responder las preguntas 4 del Interrogatorio y 9, 10, 11 y 12 aceptan que han ejercitado dos acciones en sus prestaciones de demanda, sin aclarar cuál de las dos acciones es la principal.

Que en tal tesitura, la *A quo* no cumple con la exigencia de fundar y motivar la resolución combatida con base en los hechos y pruebas, pues tal principio constitucional tiene como propósito que el gobernado conozca las acciones que se le atribuyen y la ley que condujo a la autoridad a emitir en su



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca Civil: 421/2021-10.
Expediente: [*****].

contra el acto de molestia además que este en aptitud de atacarlos si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada, es decir, tal garantía tiende a que el gobernado comprenda la conducta que se le imputa y la ley que la prohíbe, para que en ejercicio de sus prerrogativas esté en posibilidad de controvertirlo; que todo gobernado tiene derecho al acceso a la impartición de justicia pronta y completa, la cual consiste en que la autoridad que conoce de un asunto emita el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos sometidos a su potestad que aseguren al justiciable, la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que peticiona, a fin de que se garantice la tutela jurisdiccional; así como, que se garantice la observancia al principio de congruencia y exhaustividad que deben contener las determinaciones de las autoridades responsables, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que contrario a lo que aducen los apelantes, la determinación de la *A quo* de declarar improcedentes las defensas y excepciones que hicieron valer

los demandados en su escrito de contestación de demanda bajo los numerales 3, 4 y 5, se encuentra fundada y motivada, toda vez que de las mismas la A quo señaló:

Respecto de la marcada con el numeral 5 consistente en LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA PONER EN MOVIMIENTO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE NOS OCUPA, EN APOYO DE LAS CONSIDERACIONES QUE HACE EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ADEMÁS DE QUE LA ACTORA NO PRECISA EN SU DEMANDA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES DECIR UN RAZONAMIENTO LÓGICO Y JURÍDICO DE LA ACCIÓN EN QUE FUNDA LA MISMA; acertadamente la inferior refirió que más que excepciones defensas cuyo efecto consiste en la negación de la demanda, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar a la que resuelve a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, siendo procedente ser analizadas con posterioridad cuando se estudie la acción ejercitada por la parte actora.

Y respecto de las marcada con los numerales 3 y 4 consistentes en LA DE OSCURIDAD O DEFECTO LEGAL CON QUE ADOLECE LA DEMANDA, EN VIRTUD

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE QUE OMITE SEÑALAR CON PRECISIÓN LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y/O ACCESORIA DEL PRESENTE JUICIO y LA DE FALSEDAD EN QUE INCURREN LOS ACTORES EN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS VERTIDOS EN LA DEMANDA Y PRINCIPALMENTE EL QUE NO SE HACE CONSISTIR LA PRETENSIÓN PRINCIPAL; la inferior señaló que éstas excepciones, son improcedentes porque, contrario a lo que esgrime el excepcionante la demanda reúne los requisitos de ley, para su admisión, consistentes en la persona que demanda, pretensiones, hechos, derechos y puntos petitorios, además estableció las circunstancias en que se originaron los hechos y sus consecuencias y el demandado al momento de contestar la misma hizo referencia a todos ellos, sin excepción alguna, e incluso opuso su defensas y excepciones, de lo que se deduce que no se dejó en ningún momento al demandado en estado de indefensión, de igual forma debe decirse que la pretensión principal ejercitada es la de división de cosa común y que en caso de no admitir cómoda división a juicio de peritos, la venta del inmueble controvertido, cuyo procedimiento está previsto en los artículos 681, 682 y 683 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

Por lo tanto es inconcuso que la determinación de la inferior si está fundada y motivada, y cumple con los requisitos previstos por los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, porque la demanda inicial se formuló cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 350 de la ordenanza citada, el cual señala que toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: el Tribunal ante el que se promueve; la clase de juicio que se incoa; el nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; el nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca Civil: 421/2021-10.
Expediente: [***].**

aplicables; el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y la fecha del escrito y la firma del actor, requisitos que los accionantes cumplieron cabalidad.

Sin que existan acciones contradictoria o excluyentes una de otra como lo pretenden hacer valer los apelantes, pues del escrito inicial de demanda se advierte con claridad que la acción que ejercitan los demandantes es la prevista en los numerales 681, 682 y 683 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; esto es, lo división de la cosa común y en caso de que la cosa a dividir no admita la cómoda división dada su naturaleza material, se proceda a la venta de la misma, como en la especie ocurre, ya que una vez que los expertos determinaron que no era posible la cómoda división del inmueble materia de la controversia, la inferior correctamente determinó su venta, de acuerdo con el numeral 683 antes citado; sin que lo anterior cause perjuicio a los apelantes o se les deje en estado de indefensión, ya que los propios recurrentes reconocen que el inmueble materia del conflicto, no admite cómoda división, incluso están

conformes con la venta del mismo, de ahí lo **infundado** del agravio que se contesta.

En su **SEGUNDO** motivo de molestia de su lectura se advierte que en esencia los recurrentes se duelen de que se le haya condenado al pago de gastos y costas, al considerar la Juez que debido a que la resolución les fue adversa.

Dijeron los apelantes que lo anterior no está fundado y motivado ya que no realiza un análisis exhaustivo de las circunstancias y razones lógicas jurídicas del porqué los condena al pago de esa prestación y solo se limitó a señalar que es por que la sentencia les fue adversa.

Que aunado a lo anterior la A quo paso inadvertido el hecho de que la apelante **[*****]** no opuso defensas y excepciones, pues no contestó la demanda entablada en su contra.

Que si bien es cierto que el codemandado **[*****]**, contestó la demanda y opuso defensas y excepciones, también cierto es que la A quo deja de analizar que dichas defensas y excepciones, son encaminadas a oponerse únicamente a la prestación



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

17

Toca Civil: 421/2021-10.
Expediente: [***].**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marcada con el **inciso a)**; sin embargo, que jamás se opuso a la venta del inmueble, ya que efectivamente hizo mención que no estaba de acuerdo a la DIVISION DE LA COSA toda vez que el inmueble en controversia resulta indivisible y por consecuencia únicamente sujeto a la venta, tal como se advierte de la contestación de demanda; que por lo tanto no hay razón para se le condene al pago de gastos y costas, toda vez que el artículo 158 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, establece que si el demandado se allana a la demanda será absuelto de los gastos y costas, lo que en la especie aconteció, ya que siempre estuvo de acuerdo con la venta del inmueble materia de la controversia y no oponer excepciones contradictorias y mucho menos actuó con mala fe o temeridad, aunado a que los actores fueron declarados confesos de las posiciones que fueron formuladas, al no comparecer a la audiencia respectiva, que en consecuencia admitieron estar de acuerdo en no vender; que por lo tanto la *A quo* no atendió lo establecido en el artículo 159 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que establece la conducta procesal de las partes como lo es el actuar con temeridad y mala fe y únicamente valoro lo establecido por el numeral 158 de la misma ordenanza.

Atendiendo a la causa de pedir, lo anterior es **fundado** y suficiente para modificar la sentencia impugnada, lo anterior así se estima en razón de que el artículo 164 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos establece que en las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

En el caso concreto la acción que ejercitan los actores es de naturaleza declarativa y constitutiva y no de condena, para que se actualice lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que establece que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa; ello es así porque como se advierte de autos la parte actora en el juicio natural acudieron ante el inferior solicitando que declare la cómoda división del inmueble ubicado en **calle [*****]** y en caso de que admita como división o sea indivisible se constituya la venta del mismos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

19

Toca Civil: 421/2021-10.
Expediente: [***].**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien el numeral 226 de la ley adjetiva de la materia señala que en las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: Se considerarán susceptibles de protección legal: La declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; a su vez el artículo 227 de la misma ordenanza establece que en las pretensiones constitutivas tendrán aplicación las siguientes reglas y que para su se requerirá que la Ley condicione el cambio de estado jurídico a la declaración contenida en una sentencia; y que la sentencia que se dicte sólo surtirá efecto para el futuro, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

Bajo este contexto podemos sostener que la acción que ejercitan los actores tiene como finalidad que el juzgador declare la procedencia de la división de la cosa común y constituya el derecho de cada uno de los condueños a

obtener la parte alícuota que le corresponde, incluso la venta de bien materia de la división en caso de que dada su naturaleza material no admita cómoda división, como en la especie ocurre, ya que de autos se advierte que los expertos que intervinieron en la peritación determinaron que el inmueble materia de la controversia no admite cómoda división por lo que la Juez ordenó determinar la venta del mismo, lo cual se ajusta a lo establecido en los numerales 681, 682 y 683 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo tanto también se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 164 del Código Procesal antes referido, en consecuencia no ha lugar a imponer condena en costas de la primera instancia, razón por la que se absuelven a los demandados de pago de esta prestación, ya que en autos no existe medio de prueba alguna que demuestre que alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe.

IV.- En este punto se procede a resolver los agravios expresados por la diversa apelante [***] [*****],** de cuyo análisis se advierte que en esencia su molestia se centra en la circunstancia de que en la sentencia impugnada se le haya



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca Civil: 421/2021-10.
Expediente: [***].**

condenado al pago de gastos y costas de la primera instancia bajo la consideración total de que sentencia les fue adversa por lo que con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Dijo la inconforme que esta determinación de la Juzgadora violenta los principios de imparcialidad judicial, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14. 16 y 17 de nuestra Carta Magna, impactando de forma directa en el derecho fundamental de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, que lo anterior es así, toda vez que la resolución que aquí se recurre, no sigue las formalidades esenciales del procedimiento, y por ende no se encuentra debidamente fundada y motivada; que en este tenor en términos del artículo 156 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, los gastos procesales se hacen consistir en todas aquellas erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de juicio, mientras que las costas procesales, la misma radica en los honorarios de la asistencia letrada por su intervención en el juicio.

Que si bien es cierto que la doctrina ha mencionado que los gastos y costas son susceptibles de condena para

la parte que obtenga una sentencia desfavorable en un juicio, también resulta cierto, el hecho de que existen ciertos lineamientos que la *A quo* debe de acatar al momento de pronunciarse respecto a la condena, que es decir, que el juzgador no puede condenar a una parte de un juicio por obtener una sentencia desfavorable, ya que, existen hipótesis de procedencia para la condena de gastos y costas, por lo que, al realizar dicha condena sin que en el asunto judicial se actualicen dichas hipótesis, implicaría la violación de los derechos fundamentales y de carácter procesal de los cuales es garante la suscrita al ser parte en un juicio.

Que derivado a ello, dichas limitantes se encuentran previstas en el dispositivo 159 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el numeral antes citado; que ello es así, toda vez que durante la secuela procesal del juicio de origen en ningún momento se condujo con conductas dolosas o de mala fe, que trajeran como consecuencia que el juez de origen la condenara; que por el contrario, sostuvo una conducta positiva y ejerció de buena fe, al contestar una demanda incoada en su contra y de defender su oposición a la misma; por lo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Toca Civil: 421/2021-10.
Expediente: [***].**

que es evidente, que la sentencia materia de la presente apelación resulta infundada e incongruente.

Lo anterior es **fundado** toda vez que el artículo 164 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, establece que en las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

En el caso concreto la acción que ejercitan los actores es de naturaleza declarativa y constitutiva y no de condena, para que se actualice lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que establece que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa; ello es así porque como se advierte de autos la parte actora en el juicio natural acudieron ante el inferior solicitando que declare la cómoda división del inmueble ubicado en calle [*****] y en caso de que admita como división o sea indivisible se constituya la venta del mismos.

Ahora bien el numeral 226 de la ley adjetiva de la materia señala que en las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; a su vez el artículo 227 de la misma ordenanza establece que para la procedencia de estas pretensiones se requerirá que la Ley condicione el cambio de estado jurídico a la declaración contenida en una sentencia; y que la sentencia que se dicte sólo surtirá efecto para el futuro, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

Bajo este contexto podemos sostener que la acción que ejercitan los actores tiene como finalidad que el juzgador declare la procedencia de la división de la cosa común y constituya el derecho de cada uno de los condueños a obtener la parte alícuota que le

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde, incluso la venta de bien materia de la división en caso de que dada su naturaleza material no admita cómoda división, como en la especie ocurre, ya que de autos se advierte que los expertos que intervinieron en la peritación determinaron que el inmueble materia de la controversia no admite cómoda división por lo que la *A quo* precedió determinar la venta del mismo, lo cual se ajusta a lo establecido en los numerales 681, 682 y 683 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo tanto, también se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 164 del Código Procesal en la materia, en consecuencia no ha lugar a imponer condena en costas de la primera instancia, razón por la que se absuelven a los demandados de pago de esta prestación, ya que en autos no existe medio de prueba alguna que demuestre que alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe.

En este contexto, al haber resultado por una parte **infundados**, y por otra **fundados** los agravios vertidos por los apelantes, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **DIVISIÓN DE COSA COMÚN**, promovido por [*****], [*****], [*****] y [*****] todos de apellidos [*****], contra [*****] [*****], [*****] y [*****] todos de apellidos [*****], el último de los citados, por conducto de su Albacea [*****], los terceros llamados a Juicio, [*****], [*****], [*****] y Albacea de la sucesión a bienes de [*****], expediente [*****]; únicamente en su punto resolutivo **"CUARTO"**, lo que se precisará en los puntos resolutivos del presente fallo.

Se dejan intocados los restantes puntos resolutivos de la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 532 534, 537 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

27

Toca Civil: 421/2021-10.
Expediente: [*****].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente [*****]; únicamente en su punto resolutivo **"CUARTO"** el cual deberá quedar de la manera siguiente:

"...CUARTO.- No ha lugar a imponer condena en gastos y costas, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor, al tratarse de una acción declarativa y no existir medio probatorio alguno que demuestre que alguna de las partes se condujo con temeridad y mala fe durante la secuela procesal..."

SEGUNDO.- Se dejan intocados los restantes puntos resolutivos de la sentencia impugnada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente

toca como asunto total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de la Sala; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente en el presente asunto quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.- - - - -